



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, nueve de septiembre de octubre de dos mil veinte

Dentro de la presente demanda ordinaria, radicada bajo el N° 544053103001-2020-00021-00, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GOMEZ**, para decidir lo pertinente.

Las partes allegan acuerdo de pago de la obligación ejecutada a través de este proceso, y con base a ello, solicita la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses de conformidad al art161 Del CGP..

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del CGP es del caso ordenar la suspensión por mutuo acuerdo de las partes.

Por lo expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Los patios. **RESUELVE.**

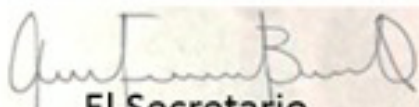
PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso, por el término de seis (6) . por lo expuesto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para decidir en sentencia, el presente proceso de **ABREVIADO RESTITUCION TENENCIA LEASING**, radicado bajo el # **544053103001-2019-00246-00**, instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.)** contra **AROLD GABRIEL FERNANDEZ BUSTILLO**. Para que previo los tramite legales y de conformidad con los hechos de la presente demanda, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones.

HECHOS

PRIMERO: El señor AROLD GABRIEL FERNANDEZ BUSTILLO, celebro con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", un contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar **M026300110234003239600390234**, de fecha 06 de Marzo de 2017, en virtud del cual le fue entregado a título de mera tenencia para su uso y goce el siguiente bien inmueble: **APARTAMENTO 204 SE ENCUENTRA UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DE LA TORRE 1 Y PARQUEADERO DEL CONJUNTO CERRADO PUERTO MADERO PLATINO, UBICADO EN LA AVENIDA 13 NO. 46-80 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, cuyos linderos y medidas se encuentran en la escritura pública 893 del 27 de Marzo de 2017 Notaria Séptimo del Circulo de Cúcuta, con Matricula Inmobiliaria No.260-313815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: Las partes pactaron un canon de arrendamiento mensual, por valor de (\$1.584.195,63) pagaderos los días (10) de cada mes, iniciando el primer pago el día 10 de abril del 2017, con una duración de 180 meses. Así mismo se pactó que en caso de que el demandado incurriera en mora, se aplicaría la tasa del 11.699% efectivo anual por el 1.5 según Superintendencia Financiera.

TERCERO: El señor AROLD GABRIEL FERNANDEZ BUSTILLO, actualmente adeuda a mi poderdante los siguientes cánones de arrendamiento vencidos: Desde el 10 de Julio de 2019 al 09 de Agosto de 2019. Desde el 10 de agosto de 2019 al 09 de septiembre de 2019. Desde el 10 de septiembre de 2019 al 09 de octubre de 2019. Desde el 10 de octubre de 2019 al 09 de noviembre de 2019, así sucesivamente aquellos cánones que con posterioridad se causen hasta la entrega física del inmueble.

CUARTO: Según consta en la CLÁUSULA VIGESIMA SEPTIMA del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar, el Locatario renunció expresamente a requerimiento alguno para dar por terminado el contrato unilateralmente por parte del arrendador cuando hubiese Incumplido alguna de las obligaciones a su cargo, al igual que al derecho de retención sobre los bienes entregados en Leasing.

QUINTO: La CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA del contrato el locatario autoriza al BBVA COLOMBIA, para diligenciar los espacios en blanco del presente contrato.

SEXTO: Por tratarse de un proceso verbal de Restitución, no se requiere la conciliación extrajudicial en derecho.

SEPTIMO: Tengo poder especial, amplio y suficiente para iniciar la presente ejecución.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la terminación del contrato de Leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar MO26300110234003239600390234, suscrito entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", y el señor AROLD GABRIEL FERNANDEZ BUSTILLO, en virtud del cual le fue entregado a título de mera tenencia para su uso y goce el siguiente bien inmueble: APARTAMENTO 204 SE ENCUENTRA UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DE LA TORRE 1 Y PARQUEADERO DEL CONJUNTO CERRADO PUERTO MADERO PLATINO, UBICADO EN LA AVENIDA 13 NO. 46-80 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, cuyos linderos y medidas se encuentran en la escritura pública 893 del 27 de Marzo de 2017 Notaria Séptimo del Circulo de Cúcuta, con Matrícula Inmobiliaria No.260-313815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. a-La anterior fundada conforme a lo estipulado en la CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA, Literal C del contrato de Leasing: el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del plazo acordado y exigir la restitución del inmueble entregados en leasing sin necesidad de declaración judicial, en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) el no pago oportuno del canon. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandado adeuda los cánones de arrendamiento vencidos desde: Desde el 10 de Julio de 2019 al 09 de Agosto de 2019. Desde el 10 de agosto de 2019 al 09 de septiembre de 2019. Desde el 10 de septiembre de 2019 al 09 de octubre de 2019. Desde el 10 de octubre de 2019 al 09 de noviembre de 2019, cánones que con posterioridad se causen hasta la entrega física del inmueble. Así sucesivamente aquellos

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a AROLD GABRIEL FERNANDEZ BUSTILLO, la restitución del bien mueble otorgado mediante contrato de leasing, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" entidad propietaria del bien identificado en la primera pretensión.

TERCERA: Que en la sentencia que ordene restituir el bien antes mencionado, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del mismo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", de conformidad con el artículo 308 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

La presente demanda luego de radicada, paso al despacho para ser objeto de estudio, siendo admitida con auto del 24 de enero del 2019, disponiendo además, el trámite, la notificación, la personería, a lo que se dio cumplimiento por secretaria.

La parte demandada, no compareció al despacho siendo notificado por Aviso, que según constancia secretarial al folio 59 vuelto, da cuenta que el demandado dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

No observándose ninguna irregularidad que invalide lo actuado de nulidad el Despacho entra a estudiar los presupuestos procesales y las condiciones de la pretensión.

Descendiendo al caso en sí se constata que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, la jurisdicción, la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso.

El Art.384 del C.G.P trata la restitución de inmueble arrendado, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales sobre la materia.

El Art. 385 del C.G.P. trata de otros procesos de restitución de tenencia y reza que: lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.

En el caso que nos ocupa la parte demandante inicia la acción restitución a fin de que la parte demandada haga entrega del. Bien inmueble ubicado en **Apartamento 204 Se Encuentra Ubicado En El Segundo Piso De La Torre 1 Y Parqueadero Del Conjunto Cerrado Puerto Madero Platino, Ubicado En La Avenida 13 No. 46-80 Del Municipio De Los Patios ,** matricula inmobiliaria #**260-245358** de Cúcuta

Así las cosas, es fácil concluir que la parte actora quien alega propiedad del bien, si bien es cierto está respaldada por el folio de matrícula # **260-260-313815**, también lo es que está en suspenso su ejercicio, en virtud del contrato de Leasing suscrito para con el demandado, Leasing que debe finiquitarse para poder hacer efectivos los derechos ciertos, reales y actuales sobre la cosa.

Por lo anterior, este juzgado se abstiene de verificar otra prueba por no ser conducente y en consecuencia al probarse los requisitos de la acción de restitución de bien mueble, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Accede a las pretensiones de la demanda, declarar que el señor **AROLD GABRIEL FERNANDEZ BUSTILLO**. Incumplió el contrato

de Leasing # **M026300110234003239600390234**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados.

SEGUNDO: Declarar terminado el contrato de Leasing # **M026300110234003239600390234** suscrito entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.)** contra de **AROLD GABRIEL FERNANDEZ BUSTILLO**.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, Confórmelo dispone el **Art. 365 del C.G.P.** Se fija por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS **(\$4.000.000)**.

CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a. **AROLD GABRIEL FERNANDEZ BUSTILLO**. Restituir a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.)** el bien objeto del contrato, a saber, Bien inmueble ubicado en **Apartamento 204 Se Encuentra Ubicado En El Segundo Piso De La Torre 1 Y Parqueadero Del Conjunto Cerrado Puerto Madero Platino, Ubicado En La Avenida 13 No. 46-80 Del Municipio De Los Patios**, matricula inmobiliaria **#260-245358** de Cúcuta

QUINTO: Se le advierte a la parte demandada, que si no restituye el inmueble de manera voluntaria en el término indicado, de **cinco (5) días**, se efectuará su lanzamiento, diligencia para la cual desde ya se comisionara al señor Alcalde Municipal de Los Patios, con amplias facultades para subcomisionar.

SEXTO: Notificar la presente sentencia por estado.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archivar el presente proceso, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

German Octubre 9- 2020

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, **13-OCT-2020** a las 7.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **HIPOTECARIO acumulado** Radicado bajo el **N° 544053103001-2019-00021-00** instaurado por **JOHN FERNANDO BERMUDEZ PRADA Y CONCRETOS Y MORTEROS SA.** contra **MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR**, procede el despacho a decidir lo pertinente a seguir.

La parte demandada solicita levantar la medida cautelar de remanente, que pesa sobre el inmueble que se encuentra por cuenta de esta ejecución a fin de poder registrar la dación presentada .

Teniendo en cuenta que conforme el auto de fecha 1 de julio de 2020, se autotirizó la inscripción de la Dación en pago del bien inmueble que se encuentra por cuenta de este proceso de conformidad al artículo 1521 del C.Civil, es del caso acceder a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar el embargo y los remanentes que se encuentren registrados a favor de este proceso al folio 260-277337. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Oficiar en tal sentido a la oficina de registro de instrumentos públicos.

TERCERO: Ejecutado lo anterior, y allegada la prueba del registro de la Dación en pago, dar por terminado el proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión archivar el presente trámite.

COPIESE Y NOTIQUESE,


ROSALÍA GELVEZ/LEMUS

Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Entra al despacho el proceso REIVIDICATORIO radicado No. 2019-00006-00, adelnatado por el señor JOSE LUIS MARIÑO PEREZ Y OTROS, contra LINO RONDON MENDOZA, para decidir lo pertinente.

El apoderado de la parte demnadante presenta renuncia al poder, y manifiesta que sus poderdantes se encuentran a paz y salvo, de conformidad al artículo 76 acèptase la misma presentada por el Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO.

De conformidad al art. 77 del C.G.P., reconózcase a la Dra ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ como apoderada del señor LINO RONDON MENDOZA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.**

El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, nueve de septiembre de octubre de dos mil veinte

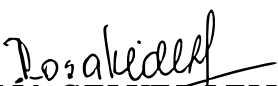
Dentro de la presente demanda ordinaria, radicada bajo el N° 544053103001-2018-00234-00, adelantada por **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ**, contra **HEREDEROS DE CARMEN RINCON PABON**, para decidir lo pertinente.

Conforme se verifica, la Curadora designada **INIRIDA MARIA NIÑO RONDON** no dio contestación a la notificación del juzgado, por lo que es necesario entrar a hacer un nuevo nombramiento, y abrir el correspondiente incidente de conformidad al artículo 47 y cc. Del CGP..

Así las cosas, este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., dispone incluir a la Doctora JAVIER ELIAS MORA MORA, correo jemoramora@hotmail.com, para ejercer el cargo de Curador Ad Litem del demandado personas Indeterminados.

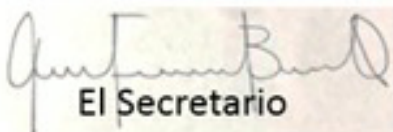
Librar la comunicación del caso y hacer las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

PROCESO: ORDINARIO

RADICADO: 54-405-31-03-001-2018-00138-00

DEMANDANTE: HOLMES TERRAZAS MONTILLA

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ

LIQUIDACION DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
Y A CARGO DEL DEMANDADO.....\$4.000.000
TOTAL.....\$4.000.000

Los Patios, octubre 7 del 2020.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente ejecutivo a continuación del proceso ordinario, radicado bajo el N° 544054003001-2018-0013800, adelantado por HOLMES TERRAZAS MONTILLA contra JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ, se le imparte la aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, vista al folio que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., numeral 1.

NOTIFIQUESE.

ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.

El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO ABREVIADO

RADICADO: 54-405-31-03-001-2018-00101-00

DEMANDANTE: EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA

DEMANDADO: JOSE ROLANDO BATECA NOCUA

LIQUIDACION DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DEL DEMANDADO.....	\$59.000
ARANCELY CORREO DE NOTIFICACION.....	\$17.000
TOTAL.....	\$76.000

Los Patios, octubre 7 del 2020.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).**

Dentro del presente proceso ordinario, radicado bajo el N° 544054003001-2018-00101-00, adelantado por la EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA contra JOSE ROLANDO BATECA NOCUA, se le imparte la aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, vista al folio que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., numeral 1.

NOTIFIQUESE.

ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.

El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

PROCESO: Ordinario

RADICADO: 54-405-31-03-001-2017-00235-00

DEMANDANTE: JOSE WILFRED QUINTANA FULLA

DEMANDADO: CECILIA ALBARRACIN MEDINA

LIQUIDACION DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DEL DEMANDANTE.....	\$6.000.000
CUCION.....	\$361.522
ARANCELY CORREO DE NOTIFICACION MARILU BATECA G.....	\$29.000
INSCRIPCION DEMANDA.....	\$36.400
TOTAL.....	\$6.426.922

Los Patios, octubre 7 del 2020.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).**

Dentro del presente proceso ordinario, radicado bajo el N° 544054003001-2017-0023500, adelantado por JOSE WILFRED QUINTANA FULLA contra CECILIA ALBARRACIN MEDINA, se le imparte la aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, vista al folio que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., numeral 1.

NOTIFIQUESE.

ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.

El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

PROCESO: Ordinario

RADICADO: 54-405-31-03-001-2017-00226-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO PUERTO MADERO

DEMANDADO: R&R DISEÑO Y CONTRUCCION Y OTRO

LIQUIDACION DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
Y A CARGO DEL DEMANDADO **R&R DISEÑO Y CONTRUCCION**.....\$3.940.000
CUCION..... \$1.146.922
CORREO DE NOTIFICACION.....\$26.500
TOTAL.....**\$5.113.422**

Los Patios, octubre 7 del 2020.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso ordinario, radicado bajo el N° 544054003001-2017-0022600, adelantado por CONDOMINIO PUERTO MADERO contra R&R DISEÑO Y CONSTRUCCION Y OTRO, se le imparte la aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, vista al folio que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., numeral 1.

NOTIFIQUESE.

ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.

El Secretario



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER

Los Patios, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **INSOLVENCIA** Radicado bajo el N° **544053103001-2019-00149-00** instaurado por **MARIA TRINIDAD PATIÑO OROZCO** contra **ACREEDORES VARIOS**, procede el despacho a decidir lo pertinente a seguir.

Por secretaria se dio traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y señalamiento del voto de cada uno de ellos, presentado por el promotor, y dentro de dicho término no se presentó objeción alguna.

En consecuencia, de conformidad al artículo 29 inciso final de la ley 1116 de 2006, se determina el derecho al voto de cada uno de los acreedores:

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

Y siendo que el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y derecho voto, presentado por el promotor vista a los folios 122 al 129 del Cuaderno principal, es del caso aprobar el mismo, y tener como derecho al voto en el porcentaje en este señalado.

Por último el señor Promotor advierte que se ha adelantado un proceso ejecutivo en contra de la insolvente, ante el juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado No. 540014003005-2019-00930-00 y a favor de IFINORTE, es del caso requerir al juzgado en mención a fin de dar cumplimiento al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, y conforme a la Circular remitida a ese Despacho mediante Oficio Circular No. 3262 del 2 de octubre de 2019, a través del Consejo Seccional de la Judicatura.

Oficiese en tal sentido, al juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta a fin de que proceda a remitir del mismo en los términos indicados en la norma.

NOTIFIQUESE.


ROSALÍA GELVEZ LEMUS

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **INSOLVENCIA** Radicado bajo el N° **544053103001-2016-00062-00** instaurado por **IPS UNIPAMPLONA** contra **ECOOPSOS EPS**, procede el despacho a decidir lo pertinente a seguir.

A la parte demandante solicita que se de por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 461 del CGP., es del caso acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar terminado el proceso por pago total de la obligación. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentran por cuenta de esta ejecución.

TERCERO: Devolver los títulos bases del recaudo a favor de ECOOPSOS EPS S.A.S.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión archivar el presente trámite.

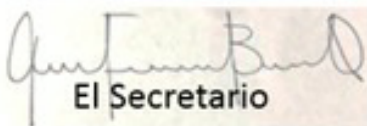
COPIESE Y NOTIQUESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS

Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, nueve de septiembre de octubre de dos mil veinte

Dentro de la presente demanda ordinaria, radicada bajo el N° 544053103001-2016-00053-00, adelantada por **ALFONSO PABON RINCON**, contra **HEREDEROS DE CARMEN RINCON PABON**, para decidir lo pertinente.

Conforme se verifica, la Curadora designada DRA REINA RUBIA GALEANO, no dio contestación a la notificación del juzgado, por lo que es necesario entrar a hacer un nuevo nombramiento, y abrir el correspondiente incidente de conformidad al artículo 47 y cc. Del CGP..

Así las cosas, este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., dispone incluir a la Doctora GLORIA EUGENIA SANDOVAL, correo gloriae@hotmail.com, para ejercer el cargo de Curador Ad Litem del demandado personas Indeterminados.

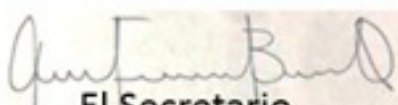
Librar la comunicación del caso y hacer las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** Radicado bajo el N° **544053103001-2015-00184-00** instaurado por **JUCAMAL INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS** contra **LUISA VELANDIA DE BARRERA y otros**, procede el despacho a decidir lo pertinente a seguir.

Dentro de este proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el N° **544053103001-2015-00184-00** instaurado por **JUCAMAL INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS.**, contra **LUISA VELANDIA DE BARRERA y otro**, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 601 del C. G. P.**, y habiéndose registrado el embargo, ordenará el secuestro del inmueble de propiedad del demandado, con matrícula N° **260-277670**, en razón a que el inmueble objeto de secuestro se encuentra en el Municipio de Los Patios se comisiona al Señor Alcalde de Cúcuta.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado; Predio urbano que se encuentra ubicado en, **Calle 18N No. 4-31 Edificio Tulipán, Edificio Los Ángeles Apto 1101 y parqueadero No. 15 del Municipio de Cúcuta. Matrículas # 260-277670.** Por lo expuesto.

SEGUNDO: Comisionar al **SEÑOR ALCALDE de Cúcuta** con amplias facultades, para que realice la anterior diligencia e incluso las de subcomisionar, **Líbrese** el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso déjese constancia.

TERCERO: Designar como secuestre. Al señor **TRINO ALONSO QUINTERO JIMENEZ**, comuníquesele su designación.

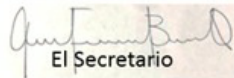
CUARTO: Solicitar del comisionado, allegue a este despacho, copia del auto mediante el cual asume la competencia, del que fija fecha para audiencia y de la comunicación mediante el cual se le comunique al secuestre designado por este despacho.

NOTIFIQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo, radicado bajo el No. 544053103001-2014-00155-00, instaurado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra ECOOPSOS ESS EPSS, con el fin de dar trámite a lo informado por el BANCO DE BOGOTA, en el escrito visto a folios 1614 y 1615 del C. 1.

Para decidir este Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

La PROCURADURÍA CUARTA DELEGADA, de la Procuraduría General de la Nación, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, CONCEPTO DE AUTO No. 047 / 2011, ante el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, el que es necesario tener en cuenta, por cuanto de manera detallada señala las normas que rigen la inembargabilidad de los dineros provenientes del presupuesto de la Nación:

La legislación presupuestal Colombiana consagra un principio presupuestal sui generis: la inembargabilidad de las rentas presupuestales, del cual no se observa paralelo en el derecho comparado.

En el estatuto orgánico del presupuesto nacional, se protege con la inembargabilidad a las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, atributo que también se predica de las cesiones y participaciones que se hacen a las entidades territoriales en el Título XII de la Constitución Política, capítulo IV.

(...) de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

(...) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Posteriormente, el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 fue subrogado por los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994, según los cuales son también inembargables las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. El artículo 16 de la Ley 38/89 y los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94 fueron compilados como artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996.

El artículo 19 del Decreto 111/96 fue demandado ante la Corte Constitucional y declarado exequible mediante sentencia C-354 del 13 de agosto de 1997. En la parte resolutive la sentencia declara “Exequible el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...) Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

La inembargabilidad es un principio tan importante para la estructura del sistema presupuestal colombiano, que cuando el juez desconoce esa garantía que implica la inembargabilidad, se le considera reo disciplinario que incurre en causal de mala conducta o causal de destitución, que al ser equiparada a falta gravísima puede ser sancionada con el máximo reproche

disciplinario.

Los funcionarios públicos deben cumplir con los procedimientos y términos establecidos para el pago de las sentencias judiciales. La inembargabilidad tiene como corolario la obligación que se impone a los funcionarios públicos de tomar todas las medidas necesarias para pagar el importe de las condenas contra el Estado que sean exigibles. Dice el inciso segundo del artículo 19 del Decreto 111 de 1996:

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Incumplir con esta obligación de tomar las medidas presupuestales necesarias se sanciona con la máxima de las sanciones disciplinarias.

La regla general de inembargabilidad respecto de las entidades públicas del orden nacional, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, tiene tres excepciones:

La normatividad enunciada muestra así que frente a la nación no podrán embargarse las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general; ni los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

(...) Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

(...) Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, las ejecuciones aquí estudiadas en cuanto a las sentencias de esta jurisdicción y los créditos laborales no podrán intentarse sino dentro del término señalado en el art 177 del c.c.a. Frente a las ejecuciones derivadas de los contratos estatales no se aplicará tal restricción, y deberá estarse a las condiciones de pago señaladas en los mismos.

b) En conclusión, fuera de los bienes enunciados en los arts 63 y 72 de la carta, son inembargables las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general nacional; así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Órganos que, en principio, son los que figuran enunciados en los arts 3º y 11 del dec 111 de 1996.

(...) c) De la interpretación armónica de las distintas normas y en especial del estatuto orgánico del presupuesto nacional, puede concluirse, asimismo, que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de

economía mixta, las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más (las que para efectos presupuestales de conformidad con el art 5° del dec 111 de 1996 se sujetan al régimen de las primeras) y las Empresas sociales del Estado, no tienen el carácter de órganos desde la perspectiva que señala el Estatuto Orgánico del Presupuesto y por ende, según las reglas generales, son ejecutables y sus bienes sujetos a medidas cautelares.

(...) Por lo expuesto, puede aceptarse también que la ley 179 de 1994, expedida sólo para modificar la orgánica del presupuesto nacional en su art 6 (inc 2°), más que subrogar el art 16 de la ley 38, lo que hizo fué interpretarlo por vía de autoridad, para evitar la negligencia de la administración en la adopción oportuna de las medidas conducentes para el pago de las condenas judiciales. Fuera de lo dicho, esa aparente subrogación no pudo darse tampoco porque cuando ese art 6 de la ley 179 empezó a regir ya el 16 de la ley 38 había sido modificado por el art 336 del c de p.c. (dec 2282 de 1989) relacionado con la ejecución de entidades públicas y aquella no podía modificar este estatuto.

Tampoco puede aceptarse, en este mismo orden de ideas, que ese art 6° de la ley 179 impida los embargos de bienes nacionales dentro de las ejecuciones que busquen hacer efectivas las condenas impuestas en actos administrativos, porque esta posibilidad surgió más de la interpretación que la Corte hizo del principio de la inembargabilidad que de una norma que tal situación contemple, tal como se desprende de su sentencia C - 546. A igual conclusión se arriba con la ejecución de créditos derivados de contratos estatales, permitida por el art 75 de la ley 80 de 1993, porque esa permisión no tiene restricción alguna y el intérprete no podrá crearla.

Aunque tiene relación con el caso en estudio, ese no es el punto jurídico que debe desatarse para solucionar este caso. Por tal razón, el Ministerio Público no abordará la discusión frente a la posición del Consejo de Estado, aunque tiene una conclusión diferente, por cuanto el análisis del problema jurídico ha de hacerse teniendo en cuenta que las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto tienen la naturaleza de Ley orgánica y por tanto gozan de supremacía sobre la ley ordinaria, así ésta sea un código.

En conclusión y conforme lo señalado en la ley y en el concepto antes transcrito se tiene:

Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así:

1. La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa;
2. La segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y
3. La tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

Así las cosas, siendo que es viable la materialización de las órdenes de embargo, debe insistirse en las mismas al BANCO DE BOGOTA, decretadas dentro del presente proceso, remitiendo copia del presente auto.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO. Insistir al BANCO DE BOGOTA sobre las órdenes de embargo decretadas dentro del presente proceso. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir como anexo a los oficios al BANCO DE BOGOTA, o copia del presente auto.

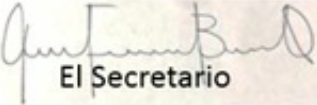
NOTIFÍQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el **N° 544053103001-2014-00155-00**, adelantado por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ESRASMO MEOZ** contra **ECOOPSOS EPS**, para dar trámite a la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandada.

Revisado el trámite procesal, se tiene que el apoderado no tiene facultades para recibir, conforme al poder otorgado por el demandante, en consecuencia, se le requiera para que allegue la autorización o poder para recibir, y en consecuencia poder hacer los fraccionamientos del caso, y proceder a dar trámite a su solicitud.

NOTIFIQUESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **LIQUIDACION**, radicado bajo el **N° 544053103001-2008-00238-00**, adelantado por **BERANGELA RAMOS D MENDOZA** contra **ACREEDORES VARIOS**, para dar trámite al escrito allegado por el Dr. ISMAEL QUINTERO

Teniendo en cuenta que se requirió que por secretaría se certificara el correo que fue recibido el memorial presentado por el acreedor, de conformidad con lo establecido con el decreto 806 de 2020, se tiene que el mismo fue remitido desde otro correo no señalado por el acreedor dentro del proceso.

Por lo que no teniendo certeza ni autenticad conforme a la norma anterior, de ser quien haya remitido el correo y no tener poder, quien envía el mismo, para actuar en nombre de éste, el juzgado se abstiene de dar trámite a dicha solicitud.

Por último, requerir a la liquidadora, dar definitivamente cuentas de los pagos realizados, a fin de culminar el presente trámite procesal.

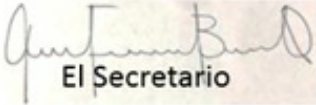
Hágase saber al Dr. Fernando Díaz y al Dr. Ismael Quintero que los depósitos a su favor pueden ya ser reclamados en el Banco Agrario, en caso de que no lo hayan retirado

NOTIFIQUESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 66, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 54-405-31-03-001-2017-00135-00
Demandante: INSTAURADO POR PORVENIR S.A.
Demandado: FRIGORIFICO LA FRONTERA LTDA

LIQUIDACION DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
Y A CARGO DE LA DEMANDADA.....\$2.500.000.00
CORREO DE NOTIFICACION.....\$5.000.00
TOTAL.....\$2.505.000.00

Los Patios, octubre 7 del 2020.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, radicado bajo el N° 544054003001-2017-00135-00, adelantado por PORVENIR S.A. contra FRIGORIFICO LA FRONTERA LTDA, se le imparte la aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, vista al folio que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., numeral 1.

NOTIFIQUESE.

ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 49, Hoy, 13-OCT-2020 a las 7.00 a.m.

El Secretario

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

Recibido 30-09-2020
Hora: 10:58 a.m.

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL - COMERCIANTE
DEMANDANTE: INVERSIONES ZULSA S.A.S.
DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS
RADICADO: 241-2018

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, en mi calidad de apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por medio del presente escrito y con el debido respeto solicito a la Señora Juez, se tenga en cuenta la objeción presentada por la entidad que represento, que busca que le sean reconocidos los canones de arrendamiento causados y no pagados en el contrato de Leasing 180105020, en la suma de \$23.597.524, al momento de admitirse la insolvencia y no por su valor total, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y procedimental:

1 Ante la suspensión del ejercicio profesional del apoderado de la empresa Inversiones Zulsa SAS, el despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2019, interrumpe los términos desde el 18 de octubre de 2019, para que en 5 días la parte insolventada nombrara nuevo apoderado.

2. Este auto anteriormente señalado fue notificado por estados de fecha 2 de diciembre del año 2019, y el día 5 de diciembre de 2019, estando dentro del termino legal oportuno el Banco de Occidente S.A., presento objeción con el fin ya expuesto.

Es por lo anterior que con el debido respeto, solicito a la Señora Juez se le de el tramite a la objeción presentada.

Atentamente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No 5.414.576 de Bochalema
T.P. No 44.901 del C.S. de J.